



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0275** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 ABR 2025**

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00608 de fecha 04 de febrero de 2025, Informe N° 77-2025/GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02 de fecha 07 de febrero de 2025, Memorandum N° 65-2025/GRP-440010-440015 de fecha 20 de febrero de 2025, Informe Legal N° 89-2025-GRP-440010-440011 de fecha 26 de febrero de 2025, Informe N° 140-2025/GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02 de fecha 06 de marzo de 2025, y demás actuados en un total de ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública tiene por objetivo principal satisfacer las necesidades de la población, conformada por varias instituciones y organizaciones con el fin de administrar y gestionar de manera eficiente el Estado Peruano, sin embargo; las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho;

Que, con Expediente de Registro N° 00608 de fecha 04 de febrero de 2025 el señor **LUCIO EDISON GALLO FARFAN** Gerente General de la **ECSAL SEYSO CONSULTORIA Y SERVICIOS GALLO SAC** solicita el incremento del staff médico de la psicóloga **KAREN MARILYN FERNANDEZ LEQUERNAQUE** identificado con DNI N° 46893497 número de colegiatura 31113.

Que, de la revisión del file del establecimiento de salud, se ha detectado que en varias de las resoluciones se ha incurrido en error material en cuanto al documento de identidad, el nombre completo, el sexo y número de colegiatura de la profesional **ALEJANDRA ATHALIA SANDOVAL SANCHEZ**; por lo que corresponde proceder a la rectificación correspondiente.

Que, con Informe N° 77-2025/GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02 de fecha 07 de febrero de 2025 la Unidad de Circulación y Seguridad Vial remitió el proyecto de resolución directoral para su revisión a la Dirección de Transporte Terrestre, quien a su vez mediante Memorando N° 65-2025/GRP-440010-440015 de fecha 20 de febrero de 2025 derivó los actuados a la Oficina de Asesoría Legal.

Que, con Informe Legal N° 89-2025-GRP-440010-440011 de fecha 26 de febrero de 2025 y con Informe Legal N° 138-2025-GRP-440010-440011 de fecha 24 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Legal devuelve el expediente indicando que ha detectado errores de fondo y de forma.

Que, respecto de lo señalado por la Oficina de Asesoría Legal al ser consultadas las resoluciones de la **ECSAL SEYSO CONSULTORIA Y SERVICIOS GALLO SAC**, al observar en el file de la misma se ha detectado que en varias resoluciones de data antigua donde se consigna erróneamente el nombre, número de documento de identidad, sexo y número de colegiatura de la profesional médico **ALEJANDRA ATHALIA SANDOVAL SANCHEZ** cuyo documento nacional de identidad es 45472946, sin embargo en la citada resolución se ha indicado el número de DNI 25472946.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0275** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 ABR 2025**

Que, el error material antes indicado se ha detectado en las resoluciones siguientes:

- Resolución Directoral Regional N° 0138-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (31.03.23)
- Resolución Directoral Regional N° 0421-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (19.07.23)
- Resolución Directoral Regional N°0563-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (13.09.23)
- Resolución Directoral Regional N°0618-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (16.10.23)
- Resolución Directoral Regional N°0664-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (14.11.23)
- Resolución Directoral Regional N°0691-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (01.12.23)
- Resolución Directoral Regional N°0052-2024/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (31.01.24)
- Resolución Directoral Regional N° 0196-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (23.04.24)

Que, estando a las peticiones del administrado y conforme las observaciones detectadas por la Oficina de Asesoría Legal, es preciso que previo a atender las solicitudes, se proceda de oficio a la rectificación de error material incurrido en todas las resoluciones antes detalladas.

Que, al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- en adelante TUO LPAG, establece que "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión". En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos, en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo, o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

Que, García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto.

Que, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas".





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0275** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 ABR 2025**

Que, el inciso 212.2 del Artículo 212° del TUO de la Ley 27444, establece: "212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación y publicación que correspondan para el acto original".

Que, en tal sentido, considerando que un lapsus scribam es un error intrascendente, que no puede alterar el sentido jurídico de la decisión, y considerando que no es un tema de interpretación de ley, y que de lege data, el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Corresponde a esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones realizar la rectificación de error material que continen las resoluciones antes detalladas.

Que, en cuanto a los errores detectados tanto en la parte considerativa como en la resolutive, de las resoluciones antes mencionadas están referidos al nombre, número de documento de identidad, el sexo y número de colegiatura de la profesional **ALEJANDRA ATHALIA SANDOVAL SANCHEZ**, según el siguiente detalle :

**DICE:**

**ALEJANDRO ATHALIA SANDOVAL** DNI N° 25472946 COLEGIATURA 07073;

**DEBE DECIR:**

**ALEJANDRA ATHALIA SANDOVAL SANCHEZ** DNI N° 45472946 COLEGIATURA 070903;

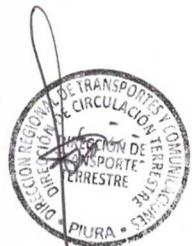
Que, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, estando a todo lo antes expuesto emite su pronunciamiento mediante Informe N° 140-2025/GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02 de fecha 06 de marzo de 2025 y recomienda en concordancia con lo establecido en el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General TUO de la Ley N° 27444, la rectificación del error material, existente en las resoluciones antes mencionadas.

Con la visación de la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Circulación y Seguridad Vial;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ordenanza Regional N° 348-2016/GOB.REG.PIURA-CR de fecha 1 de abril del 2016 y las facultades otorgadas por Resolución Ejecutiva N° 0518-2024/GOB.REG.PIURA de fecha 14 de octubre 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en la parte considerativa y resolutive de los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral Regional N° 0138-





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0275** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 ABR 2025**

2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo de 2023, Resolución Directoral Regional N° 0421-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de julio de 2023, Resolución Directoral Regional N°0563-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de setiembre de 2023, Resolución Directoral Regional N°0618-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre de 2023, Resolución Directoral Regional N°0664-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de noviembre de 2023, Resolución Directoral Regional N°0691-2023/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de diciembre de 2023, Resolución Directoral Regional N°0052-2024/ GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2024 y Resolución Directoral Regional N° 0196-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de abril de 2024; con relación a la corrección del nombre, número de documento de identidad, el sexo y número de colegiatura de la profesional, quedando redactado de la siguiente manera: **ALEJANDRA ATHALIA SANDOVAL SANCHEZ, DNI N° 45472946, COLEGIATURA 070903.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** vigente en los demás extremos, las resoluciones citadas en el artículo primero, en cuanto a lo que corresponda en todas las resoluciones.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la **ECSAL SEYSO CONSULTORIA Y SERVICIOS GALLO SAC**, en su domicilio ubicado en **AV. SAN RAMON MZ A LOTE 04 URBANIZACION SAN DIONISIO EL CHIPE, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, haciendo de conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial-MTC, a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, Dirección de Transporte Terrestre Piura, a la Unidad de Circulación y Seguridad Vial y Unidad de Fiscalización la Dirección de Transporte Piura, debiendo inscribirse en el Registro Administrativo correspondiente;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICA. N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL